**DISPOSICIONES ADICIONALES AL ANEXO 1 DEL CONTRATO MARCO DE OPERACIONES FINANCIERAS (CMOF) RELATIVAS A DERECHOS DE EMISIÓN**

Además de las Estipulaciones del Anexo I del Contrato Marco de Operaciones Financieras (CMOF), las presentes *Disposiciones Adicionales relativas a Derechos de Emisión* serán de aplicación entre las Partes con respecto a las Operaciones sobre Derechos de Emisión que celebren entre ellas. Los términos en mayúsculas empleados en estas Disposiciones Adicionales tendrán el significado que se les asigna en la Disposición 12 (Definiciones) de las mismas, o, en su defecto, en el propio Contrato Marco.

**DISPOSICIONES ADICIONALES RELATIVAS A DERECHOS DE EMISIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **1. Liquidación Física** |  |
| **1.1. Liquidación** | 1. En relación con una Operación de Compraventa a Plazo, en la Fecha de Pago el Comprador pagará al Vendedor un importe igual al resultado de multiplicar el Precio de Compra por el Número de Derechos de Emisión y, en la Fecha de Entrega, el Vendedor entregará al Comprador los Derechos de Emisión a Entregar y el Comprador aceptará dicha entrega, con sujeción a los términos y condiciones de la Confirmación. 2. En relación con una Operación de Opciones, en la Fecha de Pago la Parte Receptora pagará a la Parte Transmitente un importe igual al resultado de multiplicar el Precio de Ejercicio por el número de Derechos de Emisión a Entregar y, en la Fecha de Entrega, la Parte Transmitente entregará a la Parte Receptora los Derechos de Emisión a Entregar, quien aceptará dicha entrega, con sujeción a los términos y condiciones de la Confirmación. | |
| **1.2. Entrega** | 1. La obligación de entrega se reputará satisfecha mediante la transmisión efectiva de los Derechos de Emisión desde la Cuenta de Negociación Especificada de la Parte Transmitente y tras la recepción de los mismos en la Cuenta de Negociación Especificada de la Parte Receptora, en cuyo momento, el riesgo de pérdida queda transferido efectivamente a la Parte Receptora. 2. Si la Parte Transmitente tiene una o más Cuentas de Negociación Especificadas, la entrega de Derechos podrá efectuarse desde cualquiera de dichas cuentas. 3. Cuando la Parte Receptora tenga más de una Cuenta de Negociación Especificada, debe establecer el orden de preferencia [en la Confirmación] [en la Disposición 13 (*Otros acuerdos de las Partes*)] o por comunicación escrita previa a la entrega de los Derechos de Emisión. La Parte Transmitente deberá entregar los Derechos de Emisión a Entregar en la primera Cuenta de Negociación Especificada de la lista de la Parte Receptora en la Fecha de Entrega a menos que dicha entrega se vea imposibilitada por un Supuesto de Interrupción de la Liquidación (o un Supuesto de Suspensión si esa primera Cuenta de Negociación Especificada de la lista fuera la única Cuenta de Negociación Especificada). En dichas circunstancias, las disposiciones de este párrafo se aplicarán de forma iterativa a la siguiente Cuenta de Negociación Especificada de la Parte Receptora que figure en la lista (si la hubiera). 4. Si la entrega de Derechos de Emisión concluye tras las 16:00 horas (Hora Central Europea) de un Día Hábil de Entrega o en cualquier otra hora en una fecha que no sea Día Hábil de Entrega, dichos Derechos de Emisión se reputarán entregados a las 10:00 horas (Hora Central Europea) del siguiente Día Hábil de Entrega. Si la entrega de Derechos de Emisión UE se concluye antes de las 10:00 horas (Hora Central Europea) de un Día Hábil de Entrega, dichos Derechos de Emisión se reputarán entregados a las 10:00 horas (Hora Central Europea) de ese Día Hábil de Entrega. |
| **1.3. Compensación** | Si, como consecuencia de obligaciones asumidas en virtud de dos o más Operaciones en cualquier fecha existiese la obligación de entrega recíproca de Derechos de Emisión del mismo Tipo de Derecho de Emisión válidos para la misma Fase Especificada en el mismo par de Cuentas de Negociación Especificadas, entonces la obligación de entrega de cada Parte quedará automáticamente compensada con la obligación recíproca de entrega de Derechos por la otra Parte. Todo ello, en el bien entendido que, si el número total de los Derechos a entregar por una Parte en esa fecha excede el número de Derechos a recibir por ella de la otra Parte, su obligación de entrega se limitará a entregar la diferencia. Por tanto, las obligaciones de ambas Partes quedarán sustituidas por la obligación de entrega de dicho exceso a cargo de la Parte correspondiente. |
| **1.4. Supuestos de Interrupción de la Liquidación** | * 1. **Notificación de Supuestos de Interrupción de la Liquidación**   En caso de que ocurra un Supuesto de Interrupción de la Liquidación, cualquiera de las Partes podrá notificar por escrito a la otra el acaecimiento de tal supuesto y la/s Operación/es afectada/s por el mismo. Si la notificación se efectúa por la Parte afectada por el supuesto, dicha Parte incluirá, de tener conocimiento de ello, detalles del Supuesto de Interrupción de la Liquidación, una estimación de la medida en que dicho supuesto afectará a su capacidad de cumplimiento (estimación que en ningún caso será vinculante) y de la duración esperada del mismo.   * 1. **Efectos de un Supuesto de Interrupción de la Liquidación**   Si ocurre un Supuesto de Interrupción de la Liquidación, las obligaciones de las Partes bajo la/s Operación/es afectada/s por dicho supuesto quedarán en suspenso mientras dure el supuesto y, con sujeción a lo dispuesto en el apartado *(D)* posterior, no se requerirá el cumplimiento de dichas obligaciones hasta que el Supuesto de Interrupción de la Liquidación haya cesado o haya sido resuelto. Mientras subsista el Supuesto de Interrupción de la Liquidación, la/s Parte/s afectada/s por el mismo realizarán todos los esfuerzos razonables necesarios para resolverlo.   * 1. **Cumplimiento tardío como consecuencia de un Supuesto de Interrupción de la Liquidación**   Con sujeción a lo dispuesto en el apartado *(D)* posterior, una vez el Supuesto de Interrupción de la Liquidación acaecido se haya resuelto o haya cesado, ambas Partes quedarán obligadas a reanudar el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las correspondientes Operaciones sobre Derechos de Emisión UE (incluyendo cualesquiera obligaciones que hubieran sido suspendidas), tan pronto como ello sea posible y a más tardar en el segundo Día Hábil de Entrega siguiente a la fecha del cese o resolución.   * 1. **Continuidad del Supuesto de Interrupción de la Liquidación**   Con respecto a la Operación afectada por un Supuesto de Interrupción de la Liquidación y si este no ha cesado o se ha resuelto:   1. durante el periodo que termine en el noveno (9) Día Hábil de Entrega tras la Fecha de Entrega originalmente pactada; o 2. si dicho periodo de nueve (9) Días Hábiles de Entrega terminase tras la Fecha Límite de Reconciliación que caiga en, o sea inmediatamente posterior a la Fecha de Entrega originalmente pactada, durante el periodo que termine en esa Fecha Límite de Reconciliación; o 3. si dicho periodo de nueve (9) Días Hábiles de Entrega terminase tras la fecha que sea tres (3) Días Hábiles de Entrega inmediatamente anteriores a la Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase que caiga en, o sea inmediatamente siguiente a la Fecha de Entrega originalmente pactada, durante el periodo que termine en el tercer (3) Día Hábil de Entrega anterior a la Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase, entonces, en ese noveno (9) Día Hábil de Entrega, Fecha Límite de Reconciliación o en el tercer (3) Día Hábil de Entrega anterior a la Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase (según sea el caso); se entenderá que ha ocurrido una Causa de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas adicional con respecto a la cual dicha Operación será la única Operación Afectada y ambas Partes serán Partes Afectadas. En este caso, cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte el Vencimiento Anticipado de la Operación sin necesidad de que transcurra el plazo previsto en la Estipulación 11.2.1 del Contrato Marco. |
|  | [OPCIÓN A- VENCIMIENTO ANTICIPADO CON LIQUIDACIÓN EN EFECTIVO: Si se produce el Vencimiento Anticipado de la Operación, a los efectos de la determinación de la Cantidad a Pagar bajo la Estipulación Decimocuarta del Contrato Marco, se considerará que el cumplimiento de las obligaciones suspendidas como consecuencia del acaecimiento del Supuesto de Interrupción de la Liquidación se reanudó en la Fecha de Vencimiento Anticipado designada al efecto.] |
|  | [OPCIÓN B - VENCIMIENTO ANTICIPADO SIN LIQUIDACIÓN EN EFECTIVO: Si se produce el Vencimiento Anticipado de la Operación, a los efectos de la determinación de la Cantidad a Pagar bajo la Estipulación Decimocuarta del Contrato Marco, se considerará que las Partes no tenían ya obligación alguna de pago o de entrega bajo la Operación sobre Derechos de Emisión UE tras el acaecimiento del Supuesto de Interrupción de la Liquidación (excepto las obligaciones de pago debidas por una de las Partes en relación con las obligaciones de entrega ya cumplidas por la otra Parte), bien entendido sin embargo que:   1. la Parte Transmitente quedará obligada a reembolsar a la Parte Receptora, de forma inmediata, cualquier importe recibido de dicha Parte Receptora en virtud de la Operación sobre Derechos de Emisión UE correspondiente, en este caso, una Operación de Compraventa a Plazo o una Opción de Compra y 2. la Parte Receptora quedará obligada a reembolsar a la Parte Transmitente cualquier importe abonado por la Parte Transmitente, en relación con la Operación sobre Derechos de Emisión UE correspondiente, en este caso, las que revistan la forma de una Opción de Venta (en cada caso, excepto en la medida en que el pago de dicho importe se haya efectuado como consecuencia de la entrega de Derechos de Emisión UE efectivamente entregadas bajo cada Operación). Dicho importe a reembolsar incluirá intereses, que se devengarán sobre dicho importe y en su misma moneda desde la fecha en que dicho importe fue abonado (inclusive) hasta la fecha de vencimiento de dicha Operación sobre Derechos de Emisión UE (exclusive), y al [Tipo de Interés Ordinario] [tipo de interés especificado de buena fe por la Parte con derecho a dicho reembolso, que será el tipo de interés al que la Parte con derecho al reembolso sea capaz de financiarse por plazos a un día en el mercado interbancario, o el tipo de interés al plazo superior más corto posible y al que dicha Parte sea capaz de financiarse frente a bancos de primera línea en el mercado bancario o interbancario en que dicha Parte ordinariamente obtenga financiación.] |
| **1.5 Supuestos de Suspensión** | 1. **Notificación de Supuestos de Suspensión**   En caso de que ocurra un Supuesto de Suspensión, la Parte afectada notificará por escrito a la otra Parte tan pronto como sea razonablemente posible, incluyendo, de tener conocimiento de ello, detalles de dicho supuesto, así como una estimación de cómo este afectará a su capacidad de cumplimiento (estimación que en ningún caso será vinculante) y de la duración esperada del mismo.   1. **Efectos de un Supuesto de Suspensión**   Si ocurre un Supuesto de Suspensión, las obligaciones de las Partes bajo la/s Operación/es afectada/s por dicho supuesto quedarán en suspenso mientras dure el supuesto y, con sujeción a lo dispuesto en el apartado *(D)* posterior, no se requerirá el cumplimiento de dichas obligaciones hasta que el mismo haya cesado.   1. **Cumplimiento tardío como consecuencia de un Supuesto de Suspensión**   Con sujeción a lo dispuesto en el apartado *(D)* posterior, una vez el Supuesto de Suspensión haya cesado, ambas Partes quedarán obligadas a reanudar el cumplimiento de sus obligaciones bajo la/s Operación/es correspondiente/s (incluyendo cualesquiera obligaciones que hubieran sido suspendidas), tan pronto como ello sea posible tras la fecha en la que el Supuesto de Suspensión haya cesado y, en todo caso, a más tardar en la primera de las siguientes fechas:   1. el décimo (10) Día Hábil de Entrega siguiente a la fecha en la que el Supuesto de Suspensión hubiera dejado de existir, o 2. la fecha que sea tres (3) Días Hábiles de Entrega anterior a la Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase (en adelante, "**Fecha de Entrega Pospuesta**").   En el supuesto en que los Derechos de Emisión a Entregar se entreguen en o antes de la Fecha de Entrega Pospuesta, la Parte Receptora se obliga a pagar a la Parte Transmitente en la Fecha de Pago Pospuesta:   1. en relación con una Operación de Compraventa a Plazo, un importe igual a la suma de:    1. el Precio de Compra multiplicado por el Número de Derechos transmitidos en o antes de la Fecha de Entrega Pospuesta; y    2. el Importe del Coste de Financiación; o 2. en relación con una Operación de Opciones, un importe igual a la suma de: 3. el Precio de Ejercicio multiplicado por el Número de Derechos transmitidos en o antes de la Fecha de Entrega Pospuesta relevante; y 4. el Importe del Coste de Financiación.   A efectos aclaratorios, el Importe del Coste de Financiación se identificará en la Factura IVA enviada a la Parte Receptora.   1. **Continuidad del Supuesto de Suspensión**   Con respecto a una Operación, cuando esta se encuentre afectada por un Supuesto de Suspensión y si este continúa en una Fecha de Corte, se entenderá que ha ocurrido una Causa de Vencimiento Anticipado de Operaciones por Circunstancias Objetivas Sobrevenidas adicional con respecto al cual dicha Operación será la única Operación Afectada y ambas Partes serán Partes Afectadas. Cualquiera de las Partes podrá notificar a la otra Parte el Vencimiento Anticipado de la Operación sin necesidad de que transcurra el plazo previsto en la Estipulación 11.2.1 del Contrato Marco. Las Partes acuerdan que la Fecha de Corte será la Fecha de Vencimiento Anticipado de la Operación. A los efectos de la determinación de la Cantidad a Pagar bajo la Estipulación Decimocuarta del Contrato Marco, se considerará que las Partes no tenían ya obligación alguna de pago o de entrega tras el acaecimiento del Supuesto de Suspensión (excepto las obligaciones de pago debidas por una de las Partes en relación con las obligaciones de entrega cumplidas por la otra Parte). Todo ello en el bien entendido, sin embargo, que las Partes quedarán obligadas a reembolsarse de forma inmediata cualquier importe recibido en virtud de la Operación correspondiente. El importe a reembolsar incluirá intereses, que se devengarán sobre dicho importe y en su misma moneda desde la fecha de pago del citado importe (inclusive) hasta la Fecha de Vencimiento Anticipado de la Operación, al [Tipo de Interés de Demora] [Tipo de Interés Ordinario]. |
| **2. Incumplimiento en la Entrega** | En el supuesto de que la Parte Transmitente o la Parte Receptora incumplan con su obligación de entregar los Derechos de Emisión a Entregar en la Fecha de Entrega, este hecho no constituirá una Causa de Vencimiento Anticipado por Circunstancias Imputables a las Partes imputable a la Parte correspondiente, pero serán de aplicación las siguientes disposiciones: |
| **2.1. Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente** | Cuando el incumplimiento de la obligación de entrega se deba a motivos diferentes de:   1. el incumplimiento por parte de la Parte Receptora de los Requisitos del Régimen; 2. la existencia de un supuesto de Prohibición o Imposibilidad Sobrevenida; 3. la existencia de un Supuesto de Interrupción de la Liquidación; 4. la existencia de un Supuesto de Suspensión; o 5. el abandono del Régimen en los términos de la sección 4 de estas Disposiciones Adicionales, la Fecha de Pago se pospondrá y la Parte Receptora podrá exigir a la Parte Transmitente, mediante notificación al respecto, que subsane el incumplimiento de la obligación de entrega, siendo de aplicación lo siguiente: 6. **Subsanación del Incumplimiento en la Entrega**   En caso de que la Parte Transmitente entregue los Derechos de Emisión a Entregar en o antes de la Fecha de Entrega Final:   1. La Parte Receptora en la Fecha de Pago abonará a la Parte Transmitente    1. en relación con una Operación de Compraventa a Plazo, un importe igual al Precio de Compra multiplicado por el Número de Derechos de Emisión y,    2. en relación con una Operación de Opciones, un importe igual al Precio de Ejercicio multiplicado por el número de Derechos de Emisión a Entregar (y, en cada caso, a los efectos de determinar la Fecha de Pago, la fecha de entrega efectiva se reputará como la Fecha de Entrega); y 2. en la Fecha de Pago (determinada según el apartado *a)* anterior) la Parte Transmitente abonará los intereses devengados al Tipo de Interés de Demora entre la Fecha de Entrega original (inclusive) y la fecha de entrega efectiva (exclusive) sobre el producto de 3. el Precio de Compra (en el caso de una Operación de Compraventa a Plazo); o 4. el Precio de Ejercicio (en el caso de una Operación de Opciones), según corresponda, por el número de Derechos de Emisión que deberían haberse entregado por la Parte Transmitente en la Fecha de Entrega en cuestión y que no se entregaron en esa fecha como consecuencia de dicho incumplimiento. 5. **No subsanación del Incumplimiento en la Entrega**   [OPCIÓN 1: NO APLICA “Multa por Exceso de Emisiones”  En caso de que dicho incumplimiento no se subsane en o antes de la Fecha de Entrega Final la Parte Receptora podrá resolver las obligaciones de las Partes conforme al apartado de *"Liquidación Física"* anterior, notificando de ello por escrito a la Parte Transmitente, quien deberá abonar a la Parte Receptora un importe calculado de conformidad con la definición de *"Costes de Sustitución de la Parte Receptora"* (si el importe es positivo), el primer Día Hábil posterior a la Fecha de Entrega Final.  Dicho importe será ajustado para tener en cuenta cualquier importe pagado anteriormente por la Parte Receptora a la Parte Transmitente (que, a efectos aclaratorios, no incluirá la Prima pagada por el Comprador en relación con una Operación de Opciones) en virtud de la Operación correspondiente.]  [OPCIÓN 2: APLICA "Multa por Exceso de Emisiones"  En caso de que dicho incumplimiento no se subsane en o antes de la Fecha de Entrega Final:   1. En el caso de que se haya especificado que aplica “Multa por Exceso de Emisiones” y se haya especificado un Periodo de Riesgo MEE en la Confirmación de la correspondiente Operación pero la Fecha de Entrega cae fuera del Periodo de Riesgo MEE, la Parte Receptora podrá resolver las obligaciones de las Partes bajo el apartado de *"Liquidación Física"* anterior, notificando de ello por escrito a la Parte Transmitente, quien deberá abonar a la Parte Receptora un importe calculado de conformidad con el apartado primero de la definición de *"Costes de Sustitución de la Parte Receptora"* (si el importe es positivo), el primer Día Hábil posterior a la Fecha de Entrega Final.   Dicho importe será ajustado para tener en cuenta cualquier importe pagado anteriormente por la Parte Receptora a la Parte Transmitente (que, a efectos aclaratorios, no incluirá la Prima pagada por el Comprador en relación con una Operación de Opciones) en virtud de la Operación correspondiente.   1. En el caso de que se haya especificado que aplica “Multa por Exceso de Emisiones” y, si se ha especificado un Periodo de Riesgo MEE en la Confirmación de la correspondiente Operación, la Fecha de Entrega cae dentro del Periodo de Riesgo MEE especificado, la Parte Receptora podrá resolver las obligaciones de las Partes bajo el apartado de *"Liquidación Física"* anterior, notificando de ello por escrito a la Parte Transmitente, en cuyo caso la Parte Transmitente deberá abonar a la Parte Receptora un importe calculado de conformidad con el apartado segundo de la definición de *"Costes de Sustitución de la Parte Receptora"* (si el importe es positivo). Dicho importe deberá abonarse: 2. en el primer Día Hábil posterior a la fecha en que la Parte Receptora pueda efectuar una Adquisición (que podrá ser una Adquisición por menos de la totalidad de los Derechos de Emisión No Entregados), siempre y cuando los apartados *(2)(A)(I)* o *(2)(A)(II)(X)* de la definición de *"Costes de Sustitución de la Parte Receptora"* sean aplicables, o 3. en la fecha que sea el primer Día Hábil siguiente a la fecha en que la Parte Receptora pueda efectuar una adquisición de Derechos de Emisión UE de conformidad con lo dispuesto en el apartado *(2)(A)(II)(Y)* de la definición de *"Costes de Sustitución de la Parte Receptora"*, siempre y cuando dicho apartado sea de aplicación. Dicho importe será ajustado, en cualquiera de los casos, para tener en cuenta cualquier importe pagado por la Parte Receptora a la Parte Transmitente (que, a efectos aclaratorios, no incluirá la Prima pagada por el Comprador en relación con una Operación de Opciones) en virtud de la Operación.]   [OPCIÓN 3: APLICA "Incumplimiento en la Entrega (Método Alternativo)"  [OPCIÓN 3.1. APLICA “Método Alternativo” y NO APLICA “Multa por Exceso de Emisiones”: En caso de que dicho incumplimiento no se subsane en o antes de la Fecha de Entrega Final, la Parte Transmitente deberá abonar a la Parte Receptora en el primer Día Hábil siguiente un importe calculado de conformidad con el apartado tercero de la definición de *"Costes de Sustitución de la Parte Receptora"* (si el importe es positivo). Dicho importe será ajustado para tener en cuenta cualquier importe pagado anteriormente por la Parte Receptora a la Parte Transmitente (que, a efectos aclaratorios, no incluirá la Prima pagada por el Comprador en relación con una Operación de Opciones) en virtud de la Operación. Una vez pagado dicho importe, la obligación de entrega de los Derechos de Emisión a Entregar por la Parte Transmitente a la Parte Receptora se reputará cumplida en todos sus términos.]  [OPCIÓN 3.2. APLICA “Método Alternativo” Y APLICA “Multa por Exceso de Emisiones”: En caso de que dicho incumplimiento no se subsane en o antes de la Fecha de Entrega Final, si se ha especificado que aplica “Multa por Exceso de Emisiones”, la Parte Transmitente pagará a la Parte Receptora un importe determinado de conformidad con lo dispuesto en los siguientes párrafos.  Con respecto a la Operación, en el supuesto en que la Parte Receptora incurra en una Multa por Exceso de Emisiones directamente causada por la falta de entrega por parte de la Parte Transmitente de los Derechos de Emisión a Entregar en una Fecha de Entrega que caiga dentro del Período de Riesgo MEE y dicha falta de entrega se deba a motivos diferentes de   * 1. el incumplimiento por parte de la Parte Receptora de los Requisitos del Régimen;   2. la existencia de un supuesto de Prohibición o Imposibilidad Sobrevenida (según se indica en la Estipulación 10.1 del Contrato Marco);   3. la existencia de un Supuesto de Interrupción de la Liquidación, o   4. la existencia de un Supuesto de Suspensión (en adelante una "Falta de Entrega MEE" y el importe de la Multa por Exceso de Emisiones causado como consecuencia, el "MEE Indemnizable"), entonces la Parte Transmitente pagará a la Parte Receptora, además del importe de los Costes de Sustitución de la Parte Receptora (si los hubiera), un importe igual al importe del MEE Indemnizable pagado por la Parte Receptora (el "Pago MEE"). En todo caso, el Pago MEE no podrá exceder del importe resultante de multiplicar el Déficit CSPR correspondiente a la Operación y el tipo máximo por Derecho de Emisión UE de la Multa por Exceso de Emisiones que sea aplicable en ese momento.   La obligación por parte de la Parte Transmitente de pagar el importe del Pago MEE con respecto a la Falta de Entrega MEE estará condicionada a que la Parte Receptora demuestre, a satisfacción de la Parte Transmitente (actuando de forma razonable), lo siguiente:   1. que la Parte Receptora ha incurrido y pagado el importe del Pago MEE tras el déficit de Derecho de Emisión UE en la Fecha Límite de Reconciliación inmediatamente siguiente a la Fecha de Entrega (el "Déficit Límite"); 2. la medida en que la obligación de la Parte Receptora de efectuar el Pago MEE    1. resultó de la Falta de Entrega MEE por parte de la Parte Transmitente o    2. hubiese sido incurrida en cualquier caso, no obstante la Falta de Entrega MEE por parte de la Parte Transmitente; y 3. la medida en que la obligación de la Parte Receptora de efectuar el Pago MEE resultó de la falta de entrega por cualquier tercero de los Derechos de Emisión a Entregar a la Parte Receptora de conformidad con cualquier otro acuerdo entre la Parte Receptora y dicho/s tercero/s.   La Parte Receptora se obliga a entregar cualquier otra información a la Parte Transmitente para que la Parte Transmitente pueda realizar una evaluación razonable de la medida en que el Déficit Límite fue directamente causado por su Falta de Entrega MEE.  En el supuesto en que el Déficit Límite haya sido directamente causado por la falta de entrega de varias partes (incluyendo a la Parte Receptora y a la Parte Transmitente), entonces la responsabilidad de la Parte Transmitente será la de abonar el Pago MEE con respecto a su parte de responsabilidad proporcional en el Déficit Límite causado, tal y como esta se determine por las Partes de forma comercialmente razonable. A estos efectos, la Parte Receptora no podrá reclamar el abono de un Pago MEE a la Parte Transmitente si el importe de dicho pago, sumado el importe de todas las demás reclamaciones efectuadas por la Parte Receptora a las demás partes con respecto a su responsabilidad de efectuar el abono del Pago MEE y la responsabilidad causada por la Parte Receptora por sus propios actos u omisiones, es, de forma agregada, superior a la propia responsabilidad de la Parte Receptora de efectuar el Pago MEE de que se trate.  Si la Parte Transmitente, actuando de buena fe, está en desacuerdo con el importe del Pago MEE reclamado por la Parte Receptora, la Parte Transmitente notificará a la Parte Receptora dicho desacuerdo indicando las razones en las que se basa su disputa. En ese caso, la obligación de efectuar el abono del Pago MEE se suspenderá en tanto no se haya resuelto la disputa. Las Partes se comprometen a intentar resolver la disputa tan pronto como sea posible.  Una vez acordado el importe del Pago MEE o la disputa sobre el mismo se haya resuelto, la Parte Transmitente pagará el importe del Pago MEE que se haya determinado en el plazo de dos (2) Días Hábiles tras la recepción de la correspondiente Factura IVA emitida por la Parte Receptora.] |
| **2.2. Incumplimiento en la Entrega por la Parte Receptora** | Cuando el incumplimiento de la obligación de entrega se deba al incumplimiento por parte de la Parte Receptora de los Requisitos del Régimen, la Fecha de Pago se pospondrá y la Parte Transmitente podrá exigir a la Parte Receptora, mediante notificación al respecto, que subsane el incumplimiento que impide la entrega, y será de aplicación lo siguiente:   1. **Subsanación del Incumplimiento**   En caso de que la Parte Receptora cumpla con sus obligaciones en o antes de la Fecha de Cumplimiento Final:   1. la Parte Transmitente entregará los Derechos de Emisión a Entregar y, la Parte Receptora entregará en la Fecha de Pago    1. en relación con una Operación de Compraventa a Plazo de Derechos de Emisión, un importe igual al Precio de Compra multiplicado por el Número de Derechos de Emisión; y    2. en relación con una Operación de Opciones sobre Derechos de Emisión, un importe igual al Precio de Ejercicio multiplicado por el número de Derechos de Emisión a Entregar (y, en ambos casos, a los efectos de determinar la Fecha de Pago, la fecha de entrega efectiva se reputará como la Fecha de Entrega); y 2. en la Fecha de Pago (determinada según el apartado *a)* anterior) la Parte Receptora abonará los intereses devengados al [Tipo de Interés de Demora] [Tipo de Interés Ordinario] entre la Fecha de Entrega original (inclusive) y la fecha de entrega efectiva (exclusive) sobre el producto de multiplicar: 3. el Precio de Compra; o 4. el Precio de Ejercicio, según corresponda, por el número de Derechos de Emisión a Entregar por la Parte Receptora en la Fecha de Entrega en cuestión y que no se entregaron en esa fecha como consecuencia de dicho incumplimiento. 5. **No subsanación del Incumplimiento**   En caso de que dicho incumplimiento de la Parte Receptora no se subsane en o antes de la Fecha de Cumplimiento Final, la Parte Transmitente podrá resolver las obligaciones de las Partes conforme al apartado de *"Liquidación Física"* anterior, notificando de ello por escrito a la Parte Receptora, en cuyo caso la Parte Receptora deberá abonar a la Parte Transmitente un importe igual al Coste de Sustitución de la Parte Transmitente (si el importe es positivo). Dicho importe se abonará en el primer Día Hábil posterior a la fecha de vencimiento, y será ajustado para tener en cuenta cualquier importe pagado anteriormente por la Parte Receptora a la Parte Transmitente (que, a efectos aclaratorios, no incluirá la Prima pagada por el Comprador en relación con una Operación de Opciones) en virtud de la Operación. |
| **2.3. Importe MEE** | Con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes, si se ha especificado la Disposición “Multa por Exceso de Emisiones” como aplicable a la Operación, y como resultado de que la Parte Transmitente obligada a ello no haya entregado los Derechos de Emisión a Entregar (en todo o en parte) en la Fecha de Entrega, la Parte Receptora se verá obligada a pagar cualquier Importe MEE, y después, la Parte Receptora entregará a la Parte Transmitente, si así lo solicita esta, evidencia razonable de los siguiente:   1. Que la Parte Receptora ha incurrido en una obligación de pago de un Importe MEE como consecuencia de la falta de entrega (total o parcial) de los Derechos de Emisión a Entregar por la Parte Transmitente; y 2. En la medida en que la obligación de la Parte Receptora de Pago del Importe MEE resulta de la falta de entrega (total o parcial) de los Derechos de Emisión a Entregar por la Parte Transmitente; y 3. Que la Parte Receptora no hubiese podido utilizar Derechos de Emisión de su titularidad en cualquier Cuenta de Negociación en cualquier Registro en orden a evitar o reducir su obligación de pago del Importe MEE reclamado a la Parte Transmitente como parte de los Costes de Sustitución de la Parte Receptora.   La obligación de la Parte Transmitente de pagar cualquier Importe MEE de conformidad con la Disposición *"Incumplimiento en la Entrega"* de las presentes Disposiciones Adicionales, queda sujeta a la obligación de la Parte Receptora de emplear esfuerzos razonables para evitar incurrir en la obligación de pago de dicho Importe MEE o, de quedar obligado a ello, de mitigar dicha obligación, así como de distribuir dicho Importe MEE a pro rata entre las contrapartes de la Parte Receptora que no hayan cumplido con la entrega de Asignaciones a dicha Parte Receptora, bien entendido que en el caso en que de la Parte Receptora confirme que no ha podido evitar incurrir en la obligación de pago del Importe MEE de que se trate, corresponderá a la Parte Transmitente demostrar que dicha obligación de pago se ha debido al incumplimiento de la Parte Receptora de utilizar dichos esfuerzos razonables para evitarlo o mitigarlo. |
| **3. Liquidación Parcial** | En el supuesto de que, en la Fecha de Entrega, la Parte Transmitente entregue una cantidad inferior o no entregue ninguno de los Derechos de Emisión a Entregar (denominándose el déficit en cuestión “**Déficit de Derecho de Emisión**”), la obligación de la Parte Receptora, conforme al apartado *“Liquidación Física”*, de abonar el precio total se reducirá en un importe equivalente al importe resultante de multiplicar el Déficit de Derecho de Emisión por:   * 1. el Precio de Compra, o   2. el Precio de Ejercicio, según corresponda y las anteriores disposiciones relativas al *“Incumplimiento en la Entrega”* serán de aplicación en relación con el Déficit de Derecho de Emisión (debiendo interpretarse las referencias al Número de Derechos de Emisión (en el caso de una Operación de Compraventa a Plazo) y a los Derechos de Emisión a Entregar (en el caso de una Operación de Opciones ) como referencias al Déficit de Derecho de Emisión pertinente). |
| **4. Abandono del Régimen** | 1. En el supuesto de que, antes de la Fecha de Entrega, se cancele o se prevea una interrupción del Régimen como consecuencia de un anuncio escrito público y oficial de la Unión Europea, cualquiera de las Partes podrá vencer anticipadamente la Operación, notificando de ello por escrito a la otra Parte, y las Partes no estarán sujetas a ninguna obligación adicional de pago o entrega en la Fecha de Entrega (excepto aquellas obligaciones de pago debidas por una Parte a la otra en relación con obligaciones de entrega ya cumplidas por la otra Parte). Ninguna de las Partes deberá por tanto efectuar pago alguno de terminación de acuerdo con la Estipulación 14 del Contrato Marco como consecuencia del vencimiento anticipado de la Operación correspondiente por este motivo. 2. En caso de terminación de conformidad con lo dispuesto en el apartado *(A)* anterior, la Parte Transmitente quedará obligada a reembolsar a la Parte Receptora, de forma inmediata, cualquier importe recibido de dicha Parte en virtud de una Operación de Derechos de Emisión (salvo en lo que respecta a los Derechos entregados). Dicho importe a reembolsar incluirá los intereses que se hayan devengado sobre dicho importe, en su misma moneda, desde la fecha de pago (inclusive) hasta la Fecha de Vencimiento Anticipado (excluida) de la Operación de acuerdo con el apartado *(A)* anterior, y al [Tipo de Interés de Demora][Tipo de Interés Ordinario]. |
| **5. Facturación** | En o después de la Fecha de Entrega, la Parte Transmitente remitirá a la Parte Receptora una factura válida a efectos de IVA (que ha de ser una factura válida en la jurisdicción a efectos de IVA de la Parte Transmitente) que especifique:   1. El número de Derechos de Emisión entregados en la Fecha de Entrega o que hubieran sido entregados de no ser por lo dispuesto en el apartado *1.3* (*Compensación*) de las presentes Disposiciones Adicionales, 2. a) el Precio de Compra; o b) el Precio de Ejercicio, según corresponda, 3. el importe total que sería pagadero por la Parte Receptora y 4. el importe del IVA, si procede, que sería aplicable en su caso, debidamente exigible en la jurisdicción a efectos de IVA de la Parte Transmitente (la "**Factura IVA**"). |
| **6.** **Requisitos del Régimen** | Ambas Partes acuerdan entre sí que, mientras estén sujetas a cualquier obligación en virtud de la Operación:   1. mantendrán abiertas, en la Fecha de Entrega o en la Fecha de Entrega Pospuesta (según sea el caso), una o varias Cuentas de Negociación y/o Cuentas de Negociación Especificadas inscritas de forma válida de conformidad con el Reglamento del Registro; 2. cuando desarrollen el rol de Parte Transmitente, asegurarse que cada Cuenta de Negociación Especificada de la Parte Receptora se configure como cuentas de confianza en su lista de cuentas de confianza para cada una de sus Cuentas de Negociación Especificadas (o cualquier otra Cuenta de Negociación, según corresponda) de conformidad con el Reglamento del Registro; y 3. realizarán su actividad comercial de forma que no den motivos a la Autoridad Relevante para bloquear, suspender, denegar, rechazar o cancelar cualquier entrega (total o parcialmente) que se deba realizar con arreglo a lo previsto en las presentes Disposiciones Adicionales. |
| **7. Inexistencia de gravámenes** | La Parte Transmitente transmitirá los Derechos de Emisión UE totalmente libres de todo tipo de cargas y derechos de terceros, incluyendo derechos de retención, garantías, gravámenes y otras cargas y derechos de terceros (la "**Obligación de Entrega Libre de Cargas**").  Cuando una Parte incumpla la Obligación de Entrega Libre de Cargas serán de aplicación las siguientes disposiciones:   1. Estas Disposiciones Adicionales y todas las Operaciones sobre Derechos de Emisión contratadas a su amparo continuarán en sus propios términos sin que se vean afectadas por este incumplimiento. 2. Sin perjuicio de los derechos y defensas disponibles para la Parte Transmitente, tras la notificación escrita de dicho incumplimiento (independientemente del plazo en el que se haya efectuado dicha notificación tras la Fecha de Entrega de que se trate) enviada por escrito por la Parte Receptora a la Parte Transmitente, y con sujeción a lo dispuesto en el apartado *(D*) siguiente, la Parte Receptora determinará (tan pronto como sea posible desde la notificación) el Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes resultante de dicho incumplimiento y lo notificará a la Parte Transmitente junto con los detalles de su cálculo.   La Parte Receptora no tendrá obligación alguna de contratar operaciones de sustitución para determinar el Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes.   1. La Parte Transmitente pagará a la Parte Receptora el Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes, junto con los intereses calculados al Tipo de Interés de Demora en el plazo máximo de tres (3) Días Hábiles a contar desde la recepción de la notificación referida en el apartado *(B)* anterior o la recepción de una factura válida con respecto al Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes (lo que suceda más tarde). Una vez satisfecho el pago, las Partes no tendrán ninguna otra obligación con respecto a la Operación.   La Parte Receptora reconoce que las soluciones en esta disposición son las únicas que podrá ejercitar frente a la Parte Transmitente por el incumplimiento de la Obligación de Entrega Libre de Cargas.   1. Cuando el incumplimiento de la Obligación de Entrega Libre de Cargas sea causado por la transmisión de un Derecho de Emisión Afectado, la Parte Transmitente quedará obligada frente a la Parte Receptora al pago del Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes si, en la fecha en que adquirió o se le transmitió por primera vez dicho Derecho de Emisión Afectado, no estaba actuando de buena fe. En cualquier otro supuesto, la Parte Transmitente solo será responsable del pago del Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes (aunque ya no sea Titular de los Derechos de Emisión Afectados), si la Parte Receptora:    1. se hubiese intentado defender (de buena fe y empleando sus mejores esfuerzos) contra una reclamación de la Parte Afectada Original reclamando un Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes (incluyendo, si estuviese disponible, las defensas previstas en el artículo 36 del Reglamento del Registro o cualquier otra norma aplicable bajo su legislación nacional) y esa reclamación no hubiese prosperado; o    2. habiendo actuado de buena fe en la adquisición de dichos Derechos de Emisión Afectados, hubiese recibido una reclamación de un tercero distinto de la Parte Afectada Original, tercero frente al cual hubiese utilizado todos los medios razonables tendentes a mitigar el Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes. |
| **8. Impuestos sobre el Valor Añadido** | 1. Todos los importes mencionados en la correspondiente Confirmación en el marco de la Operación se computarán sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido (**IVA**). Dicho IVA será pagadero adicionalmente a dichos importes con arreglo a lo dispuesto a continuación. 2. La Parte Receptora (“Parte X”) deberá, previa recepción de la correspondiente Factura IVA en la que se indique el tratamiento en IVA aplicable, abonar el importe de los servicios prestados a la Parte Transmitente (“Parte Y”) más el IVA que en su caso corresponda en la Fecha de Pago o auto repercutírselo atendiendo a la legislación vigente en cada momento. 3. En la fecha en la que se celebre la Operación, la Parte X manifiesta a la Parte Y que:    1. a efectos de IVA, la Parte X recibe los servicios prestados en el marco de la Operación en un establecimiento situado, a efectos de IVA, en la Jurisdicción de dicha Parte X; y    2. constituye un sujeto pasivo a efectos del Artículo 9 de la Directiva 2006/112/CE (y de la legislación que la implementa en su jurisdicción correspondiente) y recibe dichos servicios en el marco de una actividad comercial realizada por la misma. 4. Con sujeción a las obligaciones de cada parte con respecto al IVA, cada una de las Partes se encargará de pagar todos los tributos, "*royalties*" y otros importes (incluyendo impuestos o gravámenes medioambientales) de cuyo pago sea legalmente responsable como consecuencia de la Operación, debiendo reembolsar a la otra Parte todos los importes que esta última hubiese pagado por dichos conceptos cuando la obligada a su pago era la otra Parte. |
| **9. Lucro cesante** | Ninguna de las Partes será responsable ante la otra, por los daños derivados de interrupciones operativas o de negocio, lucro cesante o pérdida de uso, de contratos, de producción o de ingresos o daños indirectos que puedan surgir de cualquier modo, excepto si dichos conceptos estuviesen incluidos en las Cantidades a Pagar bajo la Estipulación 14 del Contrato Marco o importes de vencimiento bajo la correspondiente Confirmación o dentro de los Costes de Sustitución de la Parte Transmitente, Costes de Sustitución de la Parte Receptora o el Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes. |
| **10. Otras comisiones y gastos** | La totalidad de los costes, gastos y comisiones estimados o impuestos por una Autoridad Relevante en relación con la transferencia de Derechos de Emisión UE en el marco de la Operación serán a cargo de la Parte a la que dicha Autoridad Relevante asigne los citados costes, gastos y comisiones. |
| **11. Cuentas de Negociación Especificadas y modificaciones a las Cuentas de Negociación Especificadas de las Partes** | Las Partes acuerdan que en tanto haya obligaciones pendientes de cumplimiento bajo la Operación:   1. La Parte Receptora:    1. se asegurará de que en [la Confirmación][en la Disposición 13 (Otros acuerdos de las Partes)] figuren una o más Cuentas de Negociación registradas de conformidad con la Disposición 6 *(Requisitos del Régimen)*; y    2. podrá, en cualquier momento pero con sujeción al consentimiento de la Parte Transmitente:    3. modificar el orden indicado de las Cuentas de Negociación Especificadas;    4. designar Cuentas de Negociación Especificadas adicionales, y    5. eliminar Cuentas de Negociación Especificadas notificando por escrito a la Parte Transmitente con una antelación no inferior a treinta (30) días naturales anteriores a la Fecha de Entrega en que tengan que tener efecto dichas modificaciones, adiciones o eliminaciones. Dichas modificaciones, adiciones o eliminaciones únicamente tendrán efectos si la Parte Transmitente notifica por escrito su consentimiento en el plazo de cinco (5) Días Hábiles de Entrega tras la recepción de la notificación de la Parte Receptora al efecto. 2. La Parte Transmitente: 3. podrá especificar en la correspondiente Confirmación una o más Cuentas de Negociación registradas de conformidad con la Disposición 6 *(Requisitos del Régimen)*; y 4. podrá designar nuevas Cuentas de Negociación o Cuentas de Negociación adicionales, siempre y cuando lo notifique por escrito a la Parte Receptora con una antelación no inferior a diez (10) Días Hábiles de Entrega anteriores a la Fecha de Entrega en que deban tener efecto dichas modificaciones o adiciones. |
| **12. Definiciones** |  |
| "**Administrador Central**" | Significa la persona designada por la Comisión Europea para operar y mantener el DTUE o el registro independiente de transacciones de la UE de conformidad con el artículo 20(1) de la Directiva. |
| "**Administrador Nacional**" | Significa:   1. la entidad que sea responsable de gestionar, en nombre de un Estado Miembro, un conjunto de cuentas de usuarios bajo la jurisdicción de dicho Estado Miembro en el Registro de la Unión tal, y como se establece en el Artículo 7 del Reglamento del Registro, o 2. la entidad identificada como un administrador en relación con un DTEV. |
| [**OPCIÓN 2 "Adquisición"** | Significa la compra de Derechos de Emisión por la Parte Receptora de conformidad con los procedimientos descritos en el apartado *(II)* de la definición de Costes de Sustitución de la Parte Receptora en esta estipulación 12 de las Disposiciones Adicionales.] |
| "**Agente de Cálculo**" | Significa, con respeto a cualquier Operación, la parte designada como tal en [la Confirmación correspondiente][en la Disposición *13* *(Otros acuerdos de las Partes)*]. |
| "**Aplazamiento del Coste de Financiación**" | Significa el número de días del período comprendido entre la Fecha de Pago originalmente programada (inclusive) y la Fecha de Pago Pospuesta (exclusive). |
| "**Aplazamiento del Coste de Financiación por Liquidación**" | Significa el número de días del período comprendido entre la Fecha de Pago originalmente programada (inclusive) y la fecha que hubiese sido la Fecha de Pago si la entrega se hubiese efectuado en la Fecha de Entrega Final o en la Fecha de Cumplimiento Final, según sea el caso (exclusive). |
| "**Autoridad Relevante**" | Significa cualquier autoridad con poderes según la Directiva y/o el Reglamento del Registro para administrar el Régimen, incluyendo el Administrador Central y los Administradores Nacionales, según se definen estos términos en el Reglamento del Registro. |
| "**Comprador**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la parte especificada como tal en la Confirmación correspondiente. |
| "**Confirmación Escrita**" | Significa, en caso de especificarse con respecto a una Parte y a una Operación que sea una Operación de Opciones, que la "Confirmación Escrita" resulta de aplicación, o si ello es requerido por el Vendedor (dicho requerimiento, sin perjuicio de las cláusulas que regulan las notificaciones aplicables a la Operación de Opciones de que se trate, podrá hacerse de forma verbal, incluyendo por vía telefónica), el Comprador deberá firmar una notificación escrita (incluyendo las efectuadas por fax) confirmando los términos de la Notificación de Ejercicio y entregarla al Vendedor. El Comprador podrá hacer entrega al Vendedor de la notificación o Confirmación Escrita firmada dentro del Día Hábil para el Vendedor siguiente a la fecha en la que sea efectiva la Notificación de Ejercicio o el requerimiento del Vendedor, según sea el caso. |
| "**Costes de Sustitución de la Parte Transmitente**" | Significa, en relación con la falta de aceptación por la Parte Receptora de la entrega de un número de Derechos de Emisión (dicho número, el "**Déficit** **CSPT**"), un importe calculado de la forma siguiente:   1. (I) el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso, tal y como se establece en la Confirmación de la correspondiente Operación, más, en aquellos casos en los que el correspondiente vencimiento de las obligaciones de las partes bajo la Disposición *"Liquidación Física"* de estas Disposiciones Adicionales tenga lugar después de un Supuesto de Suspensión, el Importe del Coste de Financiación por Liquidación; menos   (II) el precio por Derecho de Emisión que la Parte Transmitente, actuando de forma comercialmente razonable, reciba o recibiría como consecuencia de una operación realizada a precios de mercado en la Fecha Final de Cumplimiento por un número equivalente de Derechos de Emisión del correspondiente Tipo de Derecho de Emisión a entregar en esa fecha, según establezca el Agente de Cálculo, o bien, de ser posterior la fecha de entrega, en el Día Hábil de Entrega en que se entregarían los Derechos de Emisión de acuerdo con la práctica de mercado vigente, en el marco de una operación al contado realizada en la Fecha Final de Cumplimiento; y dicho importe multiplicado por   1. el Déficit CSPT, y el resultado de dicha multiplicación sumado a 2. los intereses devengados, aplicando el Tipo de Interés de Demora durante el periodo comprendido entre la Fecha de Entrega (inclusive) y la fecha de vencimiento determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado *(B)* (*No subsanación del Incumplimiento*) del apartado *2.2.* (*Incumplimiento en la Entrega por la Parte Receptora*) de la Confirmación (esta fecha exclusive), sobre un importe equivalente al resultado de multiplicar el importe del Déficit CSPT por el exceso, si lo hubiera, del Precio de Compra o del Precio de Ejercicio, según sea el caso, sobre el precio que se determine con arreglo al apartado *(A)(II)* anterior. |
| "**Costes de Sustitución de la Parte Receptora**" | [OPCIÓN 1: NO APLICA “Multa por Exceso de Emisiones” significa, con respecto al incumplimiento por la Parte Transmitente de su obligación de entregar un número de Derechos de Emisión (el "**Déficit CSPR**"), un importe calculado de la forma siguiente:   1. (I) el precio por Derecho de Emisión que la Parte Receptora, actuando de forma comercialmente razonable, haya pagado o pagaría en una operación realizada en condiciones de mercado en la Fecha de Entrega Final por un número equivalente de Derechos de Emisión a entregar en esa fecha, según establezca el Agente de Cálculo, o bien, de ser posterior, en el Día Hábil de Entrega en que se entregarían los Derechos de Emisión de acuerdo con la práctica de mercado vigente en el marco de una operación al contado realizada en la Fecha de Entrega Final; menos   (II) el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso, tal y como se establezca en la Confirmación correspondiente, más,  (III) en aquellos casos en los que las obligaciones de las Partes se liquiden bajo "Liquidación Física" y el vencimiento tenga lugar después de un Supuesto de Suspensión, el Importe del Coste de Financiación por Liquidación; multiplicando dicho importe por   1. el Déficit CSPR, y sumándole a ese importe resultante lo siguiente: 2. los intereses devengados, aplicando el Tipo de Interés de Demora durante el periodo comprendido entre la Fecha de Entrega (inclusive) y la fecha de vencimiento determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado *(B)* *(No subsanación del Incumplimiento)* del apartado *2.1.* *(Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente)* de estas Disposiciones Adicionales (esta fecha exclusive), sobre el importe resultante de multiplicar    1. el importe del Déficit CSPR y    2. el exceso, si lo hubiera, del precio determinado de conformidad con el apartado *(A)(I)* anterior sobre el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio (según corresponda). ].   [OPCIÓN 2: APLICA “Multa por Exceso de Emisiones” significa:   1. En caso de haberse especificado que aplica “Multa por Exceso de Emisiones” y se haya especificado un Período de Riesgo MEE en la Confirmación de la correspondiente Operación, pero la Fecha de Entrega queda fuera del Período de Riesgo MEE, entonces, con respecto al incumplimiento por la Parte Transmitente de su obligación de entregar un número de Derechos de Emisión (el "Déficit CSPR"), los Costes de Sustitución de la Parte Receptora equivaldrán a un importe calculado de la forma siguiente: 2. (I) el precio por Derecho de Emisión que la Parte Receptora, actuando de forma comercialmente razonable, haya pagado o pagaría, según establezca el Agente de Cálculo, en una operación realizada en condiciones de mercado en la Fecha de Entrega Final por un número equivalente de Derechos de Emisión a entregar en esa fecha, o bien, de ser posterior, en el Día Hábil de Entrega en que se entregarían los Derechos de Emisión de acuerdo con la práctica de mercado vigente en el marco de una operación al contado realizada en la Fecha de Entrega Final; menos   (II) el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso, tal y como se establezca en la Confirmación correspondiente, más,  (III) en aquellos casos en los que el vencimiento de las obligaciones de las Partes bajo "Liquidación Física" se produzca tras un Supuesto de Suspensión, el Importe del Coste de Financiación por Liquidación; multiplicando dicho importe por   1. el Déficit CSPR, y sumándole a ese importe resultante lo siguiente: 2. los intereses devengados, aplicando el Tipo de Interés de Demora durante el periodo comprendido entre la Fecha de Entrega (inclusive) y la fecha de vencimiento determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado *(B)* (No subsanación del Incumplimiento) del apartado *2.1*. (*Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente*) de estas Disposiciones Adicionales (esta fecha exclusive), sobre el importe resultante de multiplicar    1. el importe del Déficit CSPR y    2. el exceso, si lo hubiera, del precio determinado de conformidad con el apartado *(A)(I*) anterior sobre el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio (según corresponda); o 3. En caso de haberse especificado que aplica “Multa por Exceso de Emisiones” y, si se ha especificado un Período de Riesgo MEE en la Confirmación de la correspondiente Operación, si la Fecha de Entrega queda dentro de dicho Período de Riesgo MEE, entonces, con respecto al incumplimiento por la Parte Transmitente de su obligación de entregar un número de Derechos de Emisión (los Derechos de Emisión No Entregados), los Costes de Sustitución de la Parte Receptora serán equivalentes a un importe calculado como la suma de los siguientes importes: 4. alternativamente: 5. si, en una o más operaciones realizadas en condiciones de mercado, la Parte Receptora es capaz, empleando un esfuerzo razonable, de adquirir un número de Derechos de Emisión a entregar durante el período comprendido entre la Fecha de Entrega Final (exclusive) hasta la Fecha Límite de Reconciliación (inclusive) en o inmediatamente después de la Fecha de Entrega (el Período de Adquisición) que, con respecto a cada adquisición individual de Derechos de Emisión, una vez agregadas a otras adquisiciones de los mismos, tenga como resultado la adquisición de un número de Derechos de Emisión igual al número de Derechos de Emisión No Entregados: 6. (1) el importe de sumar el precio por cada Derecho de Emisión al que la Parte Receptora sea capaz de adquirir el número de Derechos de Emisión correspondiente; menos   (2) (A) el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso, de los Derechos de Emisión No Entregados establecido en la correspondiente Confirmación, más  (B) en aquellos casos en los que el correspondiente vencimiento de las obligaciones de las partes bajo la Disposición de *"Liquidación Física"* tenga lugar después del acaecimiento de un Supuesto de Suspensión, el Importe del Coste de Financiación por Liquidación multiplicando dicho importe por:   1. el número de Derechos de Emisión a los que se refiere dicha Adquisición; y dicho resultado sumado a los que se refiere dicha Adquisición; y dicho resultado sumado a 2. los intereses devengados aplicando el Tipo de Interés de Demora durante el periodo comprendido entre la Fecha de Entrega (inclusive) y la fecha de vencimiento determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado *(B)* (No subsanación del incumplimiento) de la Disposición *2.1. (Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente)* (esta fecha exclusive) sobre un importe equivalente al resultado de multiplicar el número de Derechos de Emisión No Entregados y un importe igual al exceso, si lo hubiera, del precio determinado de conformidad con el apartado *(2)(A)(I)(X)(1)* anterior sobre el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso; o 3. Si la Parte Receptora, en una o más operaciones realizadas en condiciones de mercado, no es capaz, empleando un esfuerzo razonable, de adquirir un número de Derechos de Emisión equivalente a los Derechos de Emisión No Entregados para entregarlos durante el Período de Adquisición: 4. con respecto al número de Derechos de Emisión que pueden ser objeto de una Adquisición por la Parte Receptora durante el Período de Adquisición, una cantidad por dichos Derechos de Emisión calculada de conformidad con el apartado *(I)* anterior; y 5. con respecto al número de Derechos de Emisión que sea el resultado de restar al número de Derechos de Emisión No Entregados el número de Derechos de Emisión referido en el párrafo *(II) (X)* anterior (el "Déficit"), la suma de: 6. (I) el precio (por Derecho de Emisión) al que la Parte Receptora, empleando un esfuerzo razonable y en condiciones de mercado, sea capaz de adquirir tan pronto como ello sea razonablemente posible, Derechos de Emisión del mismo Tipo de Derecho de Emisión que los que componen el Déficit, para entregarlos después de la Fecha Límite de Reconciliación; menos   (II) (i) el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso, para los Derechos de Emisión No Entregados establecido en la correspondiente Confirmación, más  (ii) en aquellos casos en los que el correspondiente vencimiento de las obligaciones de las partes bajo la cláusula de "Liquidación Física" tenga lugar después de un Supuesto de Suspensión, el Importe del Coste de Financiación por Liquidación; más  (III) el Importe MEE, y el resultado de dicha suma multiplicado por,   1. el importe del Déficit, y dicho importe sumado a 2. los intereses devengados aplicando el Tipo de Interés de Demora durante el periodo comprendido entre la Fecha de Entrega (inclusive) y la fecha en la que la Parte Receptora adquiera o sea capaz de adquirir Derechos de Emisión de conformidad con el apartado *(II)(Y)(a)(i)* anterior, sobre un importe equivalente al resultado de multiplicar el producto del número de Derechos de Emisión No Entregados y un importe igual al exceso, si lo hubiera, del precio determinado de conformidad con el párrafo *(II)(Y)(a)(i)* anterior sobre el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según sea el caso; y   (B) cualesquiera costes y gastos en los que razonablemente pueda incurrir la Parte Receptora como consecuencia directa del incumplimiento por la Parte Transmitente de su obligación de entrega del Déficit, siempre que dichos costes y gastos no aparezcan reflejados en los apartados *(A)(I*) o *(A)(II)* anteriores.]  [OPCIÓN 3: APLICA "Incumplimiento en la Entrega (Método Alternativo)" Con respecto al incumplimiento en la entrega de un número de Derechos de Emisión (siendo el número de Derechos de Emisión No Entregados, el "Déficit CSPR"), un importe calculado de la forma siguiente:   * 1. (I) el precio por Derecho de Emisión que la Parte Receptora, actuando de forma comercialmente razonable, pague o pagaría, según establezca el Agente de Cálculo, en operaciones realizadas en condiciones de mercado, cerradas de acuerdo con la práctica de mercado vigente en la Fecha de Entrega Final, para adquirir un número de Derechos de Emisión equivalente al Déficit CSPR para entregar en el primer Día Hábil de Entrega en el que las operaciones cerradas en la Fecha de Entrega fueran liquidadas de conformidad con la práctica de mercado vigente; menos   (II) el importe del Precio de Compra o del Precio de Ejercicio, según sea el caso, establecido en la Confirmación de la correspondiente Operación más, en aquellos casos en los que el correspondiente vencimiento de las obligaciones de las partes bajo la Disposición de *"Liquidación Física"* tenga lugar después de un Supuesto de Suspensión, el Importe del Coste de Financiación por Liquidación; dicho importe multiplicado por:   * 1. el Déficit CSPR; y el importe resultante de dicha multiplicación sumado a   2. los intereses devengados aplicando el Tipo de Interés de Demora durante el periodo comprendido entre la Fecha de Entrega (inclusive) y la Fecha de Entrega Final (exclusive) sobre un importe igual al producto del Precio de Compra o del Precio de Ejercicio, según sea el caso, y el Déficit CSPR.] |
| "**Contrato de Vinculación**" | Significa el contrato entre la Unión Europea y un Estado que no sea un Estado Miembro de la Unión Europea sobre la vinculación de su sistema de comercio de emisiones de gases de efecto invernadero al que se refiere el artículo 25 de la Directiva y que haya entrado en vigor de conformidad con sus términos, tal y como el mismo sea novado en cada momento. |
| "**Cuarta Fase**" | Significa, en relación con la comercialización de los Derechos de Emisión UE y los Derechos de Emisión AUE, el periodo que comienza el 1 de enero de 2021 y que finaliza el 31 de diciembre de 2030. |
| “**Cuenta de Negociación**” | Significa, con respecto a una Operación, cualquier registro digital que se mantenga en un Registro que se utilice para anotar la expedición (si procede), titularidad o transferencia de Derechos de Emisión de un Tipo de Derecho de Emisión que deba ser entregado bajo la correspondiente Operación, de conformidad con el Régimen. |
| "**Cuenta/s de Negociación Especificada/s**" | Significa, con respecto a una Operación, la/s Cuenta/s de Negociación, y que haya/n sido especificada/s como tal/es con respecto a una Parte [en la Confirmación][en la Disposición *13 (Otros acuerdos de las Partes)*].  Tiene el significado que a dicho término se le atribuye en la definición de Costes de Sustitución de la Parte Receptora en esta Disposición *12 (Definiciones)* |
| **[OPCIÓN 2:“Déficit”** | Tiene el significado que a dicho término se le atribuye en la definición de Costes de Sustitución de la Parte Receptora en esta Disposición *12 (Definiciones)*] |
| **[OPCIÓN 3.2. “Déficit Límite”** | Tiene el significado que a dicho término se le atribuye en el apartado *(B)* (No subsanación del Incumplimiento en la Entrega de la Disposición 2*.1. (Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente)*.] |
| "**Déficit de Derecho de Emisión**" | Tiene el significado que se le atribuye en el apartado *3* (*Liquidación Parcial*) de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Déficit CSPR**" | Tiene el significado que se le atribuye en la definición de Costes de Sustitución de la Parte Receptora del presente apartado. |
| "**Déficit CSPT**" | Tiene el significado que se le atribuye en la definición de Costes de Sustitución de la Parte Transmitente del presente apartado |
| "**Derecho de Emisión**" o "**Derecho**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, el derecho a emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono (CO2), durante un periodo determinado, que permita cumplir con las obligaciones relativas a emisiones implementadas por el Régimen con respecto a la Fase Especificada y que constituya un Tipo de Derecho de Emisión según lo especificado en la Confirmación correspondiente. |
| "**Derechos de Emisión a Entregar**" | Significa, con respecto a cualquier Operación que sea:   * 1. una Operación de Compraventa a Plazo, un número de Derechos de Emisión igual al Número de Derechos de Emisión; o   2. una Operación de Opciones y con respecto a una Fecha de Ejercicio, un número de Derechos de Emisión igual al número de Opciones ejercitadas o ejercitables en esa Fecha de Ejercicio multiplicado por el Número de Derechos de Emisión por Opción. |
| "**Derecho de Emisión Afectado**" | Significa un Derecho de Emisión que sea, o que se alegue que ha sido, objeto de una Transmisión No Autorizada, si así lo confirma una Fuente Apropiada. |
| "**Derecho de Emisión UE**" | Significa un derecho de emisión distinto a un Derecho de Emisión AUE emitido en virtud de la Directiva y que incluye derechos de emisión derivados del Régimen. |
| **“Derechos de Emisión AUE”** | Significa un derecho de emisión creado en virtud del Capítulo II de la Directiva en relación con las actividades de aviación enumeradas en su Anexo I, incluidos los derechos de emisión, creados con el mismo fin, derivados del Régimen. |
| “**Día Hábil de Entrega**” | Significa, con respecto a cualquier Operación, cualquier día (exceptuando sábados y domingos) en que los bancos comerciales abran para la realización de operaciones ordinarias tanto en el Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la Parte Transmitente como en el Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la Parte Receptora. |
| “**Día Hábil para el Vendedor**” | Significa, con respecto a una Operación que sea una Operación de Opciones, cualquier día en que los bancos comerciales abran para la realización de operaciones ordinarias (incluyendo operaciones en moneda extranjera y depósitos en moneda extranjera) en la ciudad que se designe a efectos de notificaciones para el Vendedor. |
| “**Diario de Transacciones de Estado Vinculado**” o “**DTEV**” | Significa el diario de transacciones de un Estado que no sea un Estado Miembro y que esté vinculado al DTUE bajo los términos del Contrato de Vinculación correspondiente. |
| “**Diario de Transacciones de la UE” o “DTUE**” | Significa el diario de transacciones independientes al que se refiere el artículo *20(1)* de la Directiva, en forma de base de datos electrónica estandarizada cuyo funcionamiento se regula con más detalle en el Artículo 5 del Reglamento del Registro. |
| “**Directiva**” | Significa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (según se haya modificado en cada momento). |
| “**Ejercicio Múltiple**” | Significa:   * 1. En caso de que con respecto a una Operación que sea una Operación de Opciones Americana o una Operación de Opciones Bermuda (tal y como se haya indicado en la correspondiente Confirmación), se haya especificado “Ejercicio Múltiple” como aplicable, el Comprador podrá ejercitar la totalidad o un número inferior de las Opciones no ejercitadas, en uno o más Días Hábiles durante el Período de Ejercicio pero, salvo lo dispuesto más abajo, en dicho Día Hábil no podrá ejercitar un número inferior al Número Mínimo de Opciones ni superior al Número Máximo de Opciones y, de especificarse un número como "**Múltiplo Integro**” en la correspondiente Confirmación, el número de Opciones Ejercitadas deberá ser igual a o ser un múltiplo íntegro del número especificado como tal. Salvo lo dispuesto más abajo, cualquier intento de ejercicio en un Día Hábil:   2. de un número superior al Número Máximo de Opciones será considerado un ejercicio del Número Máximo de Opciones (considerándose como no ejercitadas el número de Opciones que exceda del Número Máximo de Opciones);   3. de un número inferior al Número Mínimo de Opciones, no producirá efecto alguno;   4. un número de Opciones que no sea igual a o múltiplo íntegro del Múltiplo Íntegro será considerado un ejercicio de un número de Opciones igual al múltiplo íntegro del Múltiplo Íntegro inmediatamente inferior (considerándose como no ejercitadas el número de Opciones que exceda de dicho número).   5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comprador podrá ejercitar en cualquier Día Hábil un número de Opciones que no exceda del Número Máximo de Opciones, si ejercita todas las Opciones que no hayan sido aún ejercitadas.   En la Fecha de Expiración, el Comprador podrá ejercitar cualquier número de Opciones que no hayan sido ejercitadas.   * 1. “**Número Mínimo de Opciones**” significa, con respecto a una Operación de Opciones en la que resulte de aplicación “Ejercicio Múltiple”, el número especificado como tal en la Confirmación.   2. “**Número Máximo de Opciones**” significa, con respecto a una Operación de Opciones en la que resulte de aplicación “Ejercicio Múltiple”, el número especificado como tal en la Confirmación. |
| “**Estado Miembro**” | Significa cada uno de los estadosadheridos a la Unión Europea en cada momento. |
| **“EUR- EuroSTR-OIS- COMPOUND”** | Significa el tipo compuesto a corto plazo del euro (€STR) administrado por el Banco Central Europeo y fijado a las 09:00 hora de Frankfurt del día posterior al último día del Período de Cálculo que corresponda, según el día hábil del calendario TARGET que es cualquier día en el que T2 (o el sistema de transferencia que le suceda) esté abierto para la liquidación de pagos en Euro. T2, significa el sistema de liquidación bruta en tiempo real operado por el Eurosistema (o por el proveedor que lo suceda). |
| **“Factura IVA”** | Tiene el significado que a este término se le atribuye en el apartado *5 (Facturación)* de estas Disposiciones Adicionales. |
| **“Fase Especificada”** | Significa el periodo de validez de los Derechos de Emisión (de conformidad con el artículo 13 de la Directiva) especificado en la Confirmación de la correspondiente Operación sobre Derechos de Emisión UE. |
| **[OPCIÓN 3.2 “Falta de Entrega MEE”]** | Tiene el significado que se atribuye a dicho término en el apartado *(B) (No subsanación del Incumplimiento en la Entrega)* de la Disposición *2.1. (Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente)* de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Fecha de Cumplimiento Final**" | Significa, la anterior de las siguientes fechas:   * 1. el segundo Día Hábil de Entrega tras la fecha de entrega de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en el *apartado 2.2.* (*Incumplimiento en la Entrega por la Parte Receptora*) de estas Disposiciones Adicionales, requiriendo a la Parte Receptora el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado *6* (*Requisitos del Régimen*) de estas Disposiciones Adicionales, o   2. la Fecha Límite de Reconciliación que coincida con o que sea inmediatamente posterior a la correspondiente Fecha de Entrega. |
| "**Fecha de Ejercicio Potencial de una Opción Bermuda** " | Significa, con respecto a cualquier Operación que sea una Operación de Opciones Bermuda, cada fecha especificada como tal en la Confirmación correspondiente o, si dicha fecha no fuera un Día Hábil, el día inmediatamente posterior que sea un Día Hábil. |
| "**Fecha de Entrega**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la fecha o fechas especificadas como tales en la Confirmación correspondiente (sujetas a cualesquiera ajustes de conformidad con lo dispuesto en el apartado *1.5* (*Supuestos* *de* *Suspensión*) de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Fecha de Entrega Final**" | Significa, la anterior de las siguientes fechas:   * 1. el segundo Día Hábil de Entrega tras la fecha de entrega de la notificación efectuada a la Parte Transmitente de conformidad con lo dispuesto en el apartado *2.1.* (*Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente* ) de estas Disposiciones Adicionales, en la que se le requiera para que subsane el cumplimiento de la obligación de entrega o   2. la Fecha Límite de Reconciliación que coincida con o que sea inmediatamente posterior a la correspondiente Fecha de Entrega. |
| "**Fecha de Entrega Pospuesta**" | Tiene el significado que a ese término se atribuye en el apartado *1.5* (*Supuestos de Suspensión*) de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Fecha de Expiración**" | Significa, con respecto a una Operación que sea una Operación de Opciones, la fecha que se especifique como tal en la correspondiente Confirmación (o que se determine de conformidad con el método que se especifique a estos efectos) o, en caso de que dicha fecha no sea un Día Hábil, el día inmediatamente posterior que sea un Día Hábil. |
| "**Fecha de Corte**" | Significa, con respecto al acaecimiento de un Supuesto de Suspensión de una obligación de entrega o aceptación:   * 1. e1 1 de noviembre de 2024, si la obligación de entrega o aceptación se hubiese debido cumplir dentro del período comprendido entre el 1 de mayo de 2021 (inclusive) y el 31 de diciembre de 2022 (inclusive);   2. el 1 de noviembre de 2026, si la obligación de entrega o aceptación se hubiese debido cumplir dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2023 (inclusive) y el 31 de diciembre de 2024 (inclusive);   3. el 1 de noviembre de 2028, si la obligación de entrega o aceptación se hubiese debido cumplir dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2025 (inclusive) y el 31 de diciembre de 2026 (inclusive);   4. el 1 de noviembre de 2030, si la obligación de entrega o aceptación se hubiese debido cumplir dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2027 (inclusive) y el 31 de diciembre de 2028 (inclusive); y   5. el día 25 del mes en el que esté programada la Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase si la obligación de entrega o aceptación se hubiese debido cumplir dentro del período comprendido entre el 1 de enero de 2029 (inclusive) y el día 25 del mes en el que esté programada la Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase. |
| "**Fecha de la Operación**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la fecha especificada como tal en la Confirmación correspondiente. |
| "**Fecha de Pago**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la fecha o fechas especificada/s como tal/es en la Confirmación correspondiente o determinada de acuerdo con un método especificado en dicha Confirmación, siempre que, en el supuesto de un retraso en la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el apartado *1.5* (*Supuestos de Suspensión*) de estas Disposiciones Adicionales, la Fecha de Pago se determine de conformidad con lo dispuesto en ese apartado desde la Fecha de Entrega Pospuesta (siendo esa Fecha de Pago la "**Fecha de Pago Pospuesta**"). |
| "**Fecha Límite de** **Reconciliación**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, el 30 de septiembre de cada año (fecha en la que se realizará la reconciliación con respecto a los doce meses inmediatamente anteriores), o aquella otra fecha posterior que pueda determinarse, con arreglo al Régimen, para la entrega de los Derechos de Emisión. |
| "**Fecha Límite de Reconciliación de Final de Fase**" | Significa, en relación con cualquier Operación, la Fecha Límite de Reconciliación programada actualmente, conforme a la Cuarta Fase, para septiembre de 2031. |
| "**Fuente Apropiada**" | Significa cualquier "autoridad competente" (como se define en el Reglamento del Registro) y/o el Administrador Central, el Administrador Nacional o cualquier otra autoridad que tenga facultades de conformidad con la Directiva y/o el Reglamento del Registro para bloquear, suspender, denegar, rechazar o, afectar de cualquier otro modo la transmisión (total o parcial) de Derechos de Emisión, así como cualquier autoridad fiscal o administrativa legalmente reconocida de un Estado Miembro, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea o Europol. |
| "**Hora de Europa Central**" **(*CET*)** | Significa la hora de Europa Central (*Central European Time*). |
| "**Importe de IVA**" | Tiene el significado que se atribuye a dicho término en el apartado *8* (*Impuestos sobre el valor añadido*) de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Importe del Coste de Financiación**" | Significa una cantidad en euros igual a:   1. el Tipo del Coste de Financiación, multiplicado por 2. el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según corresponda por tipo de Operación, multiplicado por el Número de Derechos de Emisión entregados en o antes de la Fecha de Entrega Pospuesta posterior al acaecimiento de un Supuesto de Suspensión, multiplicado por 3. el Aplazamiento del Coste de Financiación, dividido entre 360. |
| "**Importe del Coste de Financiación por Liquidación**" | Significa una cantidad en euros igual a:   1. el Tipo del Coste de Financiación por Liquidación, multiplicado por 2. el Precio de Compra o el Precio de Ejercicio, según corresponda por tipo de Operación, multiplicado por 3. el Aplazamiento del Coste de Financiación por Liquidación, dividido entre 360. |
| [**OPCIÓN 2**  **"Importe MEE"** | Significa la cantidad (expresada como un importe por Derecho de Emisión) que la Parte Receptora determine, actuando de buen fe y empleando para ello procesos razonables, como sus costes y pérdidas totales como resultado del incumplimiento por la Parte Transmitente de su obligación de entrega del Déficit, siempre que dichas pérdidas y costes no se reflejen de otra manera en la definición de Costes de Sustitución de la Parte Receptora, y siempre que dichos costes y pérdidas se refieran a:   1. una Multa por Exceso de Emisión que la Parte Receptora deba pagar a una Autoridad Relevante de conformidad con los términos del Régimen; y/o 2. en caso de especificarse en el apartado *13* de estas Disposiciones Adicionales *(Otros acuerdos de las Partes)* o en la Confirmación correspondiente que el "MEE Equivalente" es de aplicación, cualesquiera importes que la Parte Receptora deba pagar a cualquier tercero en relación con cualquier penalidad que dicho tercero deba pagar a cualquier otra parte (incluyendo a la Autoridad Relevante) como consecuencia del incumplimiento por la Parte Transmitente de su obligación de entrega del Déficit.] |
| "**Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, el importe que la Parte Receptora razonablemente determine, actuando de buena fe, como sus pérdidas o costes totales incluyendo, pero sin limitación, cualesquiera pérdidas derivadas de negociación, costes de financiación o, a elección de la Parte Receptora, pero siempre que no se dé una duplicidad, las pérdidas o costes incurridos como resultado del vencimiento anticipado, liquidación, obtención o restablecimiento de una cobertura u otras posiciones de mercado relacionadas. Dicho importe incluirá las pérdidas o costes incurridos con respecto a los pagos efectuados bajo cualquier Operación con anterioridad a la entrega de la notificación por escrito de la Parte Receptora, así como los honorarios jurídicos y gastos corrientes de la Parte Receptora. Este importe no incluirá [OPCIÓN 2 y 3.2.: la Multa por Exceso de Emisiones]cualesquiera otras cantidades que la Parte Receptora deba pagar, en relación con cualquier penalidad, a un tercero, a cualquier otra parte o Autoridad Relevante. Las partes acuerdan que en los casos en los que la Parte Transmitente haya incumplido su Obligación de Entrega Libre de Cargas, como consecuencia de haber transmitido uno o más Derechos de Emisión Afectados, la Parte Receptora estará legitimada para incluir en el Importe de Pérdidas derivadas de Gravámenes, cualesquiera pérdidas que sufra en relación con, o que resulten de, cualquier reclamación, demanda, acción o proceso que cualquier tercero adquirente inicie contra la Parte Receptora como consecuencia de la transmisión por dicha parte de cualquier Derecho de Emisión Afectado que la misma haya recibido, a su vez, de la Parte Transmitente, en el marco de cualquier Operación. |
| "**IVA**" | Tiene el significado que se atribuye a dicho término en la *Disposición 8* (*Impuestos sobre el Valor Añadido*). |
| "**Jurisdicción**" | Significa, a efectos de IVA, en relación con una Parte y cada Operación, el lugar indicado como tal en [la correspondiente Confirmación][la Disposición 13 (*Otros acuerdos de las Partes*) de estas Disposiciones Adicionales], o notificado entre las Partes. |
| "**Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la Parte Receptora**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la localidad especificada como tal en [la Confirmación correspondiente][la Disposición 13 (*Otros acuerdos de las Partes*) de estas Disposiciones Adicionales] o,   1. en caso de no especificarse, será la localidad correspondiente al lugar que se haya especificado como dirección a efectos de notificaciones a la Parte Receptora en relación con la correspondiente Operación, o 2. si no se hubiese proporcionado una dirección a efectos de notificaciones para la Parte Receptora, será la localidad del domicilio social de la Parte Receptora. |
| "**Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la Parte Transmitente**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la localidad especificada como tal en [la Confirmación correspondiente][la Disposición 13 (*Otros acuerdos de las Partes*) de estas Disposiciones Adicionales]; o   1. en caso de no especificarse, será la localidad correspondiente al lugar que se haya especificado como dirección a efectos de notificaciones de la Parte Transmitente en relación con la correspondiente Operación, o 2. si no se hubiese proporcionado una dirección a efectos de notificaciones para la Parte Transmitente, será la localidad del domicilio social de la Parte Transmitente. |
| **[OPCIÓN 3.2. "MEE Indemnizable"** | Tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Disposición *2.1.* (*Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente*) de estas Disposiciones Adicionales.] |
| **[OPCIÓN 2 Y 3.2. "Multa por Exceso de Emisiones" o "MEE"** | Tiene el significado que a este término se le atribuye en la Directiva.] |
| "**Notificación de Ejercicio**" | Significa, con respecto a cualquier Operación que sea una Operación de Opciones, una notificación de Opción realizada por el Comprador al Vendedor (que podrá ser verbal, incluidas las telefónicas, salvo que las partes especifiquen otra cosa en la Confirmación correspondiente) de su ejercicio del derecho o los derechos otorgados a su favor bajo dicha Operación, durante las horas especificadas en la Confirmación correspondiente, en un Día Hábil para el Vendedor, durante el Período de Ejercicio, la cual será irrevocable cuando se haga efectiva.  Si el Vendedor recibe la Notificación de Ejercicio con posterioridad a la última hora especificada en un Día Hábil para el Vendedor, se considerará que la Notificación de Ejercicio ha sido recibida en el Día Hábil para el Vendedor inmediatamente posterior, si lo hubiera, en el Período de Ejercicio. El Comprador únicamente podrá ejercitar el derecho o los derechos otorgados bajo la Operación de Opciones si ha efectuado una Notificación de Ejercicio. |
| "**Número de Derechos de Emisión**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, el número especificado como tal en la Confirmación correspondiente. |
| "**Número de Derechos de Emisión por Opción**" | Significa, con respecto a cualquier Operación que sea una Operación de Opciones, el número de Derechos de Emisión por Opción especificado como tal en la correspondiente Confirmación. En el caso de no especificarse en la correspondiente Confirmación, el Número de Derechos de Emisión por Opción será de un Derecho de Emisión por Opción. |
| "**Número de Opciones**" | Significa, con respecto a cualquier Operación que sea una Operación de Opciones, el número especificado como tal en la Confirmación correspondiente, que será el número de Opciones comprendidas en la Operación correspondiente. |
| "**Obligación de Entrega Libre de Cargas**" | Tendrá el significado que se atribuye a dicho término en el apartado *(Inexistencia de gravámenes)* de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Opción**" | Significa, con respecto a una Operación de Opciones sobre Derechos de Emisión, cada una de las unidades en las que la Operación se divide a los efectos de su ejercicio o liquidación. |
| "**Opción de Compra**" | Significa un tipo de Operación de Opciones que da el derecho, pero no la obligación, al Comprador a adquirir un número de Derechos del Vendedor, a un Precio de Ejercicio por cada Derecho. |
| "**Opción de Venta**" | Significa un tipo de Operación de Opciones que otorga el derecho, pero no la obligación, al Comprador a vender un número de Derechos al Vendedor, a un Precio de Ejercicio por cada Derecho. |
| "**Operación de Compraventa a Plazo de Derechos de Emisión**" o, en el contexto de estas Disposiciones Adicionales, "**Operación de Compraventa a Plazo**" | Significa una Operación sobre Derechos de Emisión UE identificada como una Operación de Compraventa a Plazo de Derechos de Emisión en la Confirmación correspondiente. |
| "**Operación de Opciones sobre Derechos de Emisión**" o, en el contexto de estas Disposiciones Adicionales, "**Operación de Opciones**" | Significa una Operación sobre Derechos de Emisión UE que ha sido identificada como una Operación de Opciones sobre Derechos de Emisión en la Confirmación correspondiente. Una Operación de Opciones sobre Derechos de Emisión se considerará una Operación de Opción a los efectos del Contrato Marco de Operaciones Financieras. |
| "**Operación sobre Derechos de Emisión UE**" o, en el contexto de estas Disposiciones Adicionales, "**Operación**" | Significa aquellas Operaciones que   1. se identifiquen en la correspondiente Confirmación como Operación sobre Derechos de Emisión UE, o, a las que, de igual modo, los términos de estas Disposiciones Adicionales les resulten de aplicación y que, adicionalmente, 2. especifiquen en la correspondiente Confirmación que la "Cuarta Fase" les es de aplicación como fase de negociación de las previstas en el Régimen. |
| "**Operativa del Registro"** | Significa:   * + 1. el establecimiento y el continuado funcionamiento del Registro de Referencia; y/o     2. el establecimiento y el continuado funcionamiento del DTUE y del DTEV; y/o     3. el establecimiento y el continuado funcionamiento del vínculo entre el Registro de Referencia y el DTUE, según resulte de aplicación; y/o     4. el establecimiento y el continuado funcionamiento del vínculo entre el Registro de Referencia y el DTEV, según resulte de aplicación. |
| "**Parte Afectada Original**" | Significa la persona desde cuya cuenta se ha producido la Transmisión No Autorizada del Derecho de Emisión Afectado. |
| "**Parte Receptora**" | Significa, con respecto a cualquier Operación de Derechos de Emisión UE:   * 1. el Comprador, si es una Operación de Compraventa a Plazo, o una Operación de Opciones que sea una Opción de Compra; o   2. el Vendedor, si es una Operación de Opciones que sea una Opción de Venta. |
| "**Parte Transmitente**" | Significa, con respecto a cualquier Operación de Derechos de Emisión UE:   1. el Vendedor, si es una Operación de Compraventa a Plazo, o si es una Operación de Opciones que sea una Opción de Compra; o 2. el Comprador, si es una Operación de Opciones que sea una Opción de Venta. |
| [**OPCIÓN 3.2. "Pago MEE"** | Tiene el significado que se atribuye a dicho término en la Disposición *2.1. (B) (Incumplimiento en la Entrega por la Parte Transmitente)* de las Disposiciones Adicionales.] |
| [**OPCIÓN 2 Y OPCIÓN 3.2. "Período de Riesgo MEE"** | Significa, con respecto a cualquier Operación sobre Derechos de Emisión UE y una Fecha de Entrega, el período de tiempo anterior a la Fecha Límite de Reconciliación inmediatamente posterior, tal y como se establezca en la correspondiente Confirmación.] |
| [**OPCIÓN 2 "Período de Adquisición"** | Tiene el significado que a este término se le atribuye en la definición de Costes de Sustitución de la Parte Receptora.] |
| "**Precio de Compra del Derecho de Emisión**" o, en el contexto de estas Disposiciones Adicionales, "**Precio de Compra**" | Significa, con respecto a cualquier Operación que sea una Operación de Compraventa a Plazo, el importe especificado como tal, o determinado de otra manera, en la Confirmación correspondiente. |
| "**Precio de Ejercicio por Derecho**" o, en el contexto de estas Disposiciones Adicionales, el "**Precio de Ejercicio**" | Significa, con respecto a cualquier Operación de Opciones, el precio por Derecho de Emisión especificado como tal, o determinado de otra manera, en la Confirmación correspondiente. |
| "**Prima**" | Significa, con respecto a cualquier Operación de Opciones, el importe especificado como tal, o determinado de la manera, que se establezca en la Confirmación correspondiente. |
| "**RCDE**" | Significa el régimen para el comercio de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el interior de la Unión Europea al que se refiere el artículo 1 de la Directiva. |
| "**Régimen**" | Significa el régimen de transferencia de Derechos de Emisión establecido en virtud de la Directiva y el Reglamento del Registro, según se implemente en la legislación nacional de los Estados Miembros. |
| "**Registro**" | Significa el registro establecido por un Estado Miembro, por un Estado que no sea Estado Miembro, o por la UE, para garantizar el registro exacto de la emisión, titularidad, cesión, adquisición, entrega, cancelación y sustitución de los Derechos de Emisión. A efectos aclaratorios, las referencias hechas al Registro incluirán el Registro de la Unión y las Cuentas de Negociación dentro del Registro de la Unión que se encuentren bajo la jurisdicción de un solo Administrador Nacional designado por un Estado Miembro, los cuales serán conjuntamente considerados como un Registro de dicho Estado Miembro a los efectos de lo dispuesto en estas Disposiciones Adicionales y cada Confirmación. |
| "**Requisitos del Régimen**" | Significan los requisitos descritos en el apartado *6* (*Requisitos del Régimen*) de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Registro de Referencia**" | Significa el Registro a través del cual una parte está obligada a cumplir con una obligación de entrega o de recepción bajo y de conformidad con los términos de una Operación. En aquellos casos en los que una parte haya designado más de una Cuenta de Negociación Especificada a los efectos de entrega o recepción, el Registro de Referencia se identificará de conformidad con el subapartado *(C)* del apartado *1.2* *(Entrega)* de estas Disposiciones Adicionales. |
| "**Registro de la Unión**" | Significa el registro consolidado al que hace referencia el artículo 19 (1) de la Directiva y el artículo 4 del Reglamento del Registro. |
| "**Reglamento del Registro**" | Significa el Reglamento de la Comisión de la UE número 2019/1122 de 12 de marzo de 2019 que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión, tal y como resulte modificado en cada momento. |
| "**Supuesto de Interrupción de la Liquidación**" | Significa cualquier hecho o circunstancia que escapa del control de la parte afectada y que, en relación con el cual, tras dedicar todos los esfuerzos razonables, no pueda superarse e imposibilite el cumplimiento de las obligaciones de dicha Parte relativas a la entrega o recepción de Derechos de Emisión con arreglo a los términos de la Operación de que se trate.  Con el fin de despejar cualquier duda, no constituirá un Supuesto de Interrupción de la Liquidación:   1. la incapacidad de una Parte de entregar Derechos de Emisión como causa de la existencia de un número insuficiente de Derechos de Emisión en la Cuenta de Negociación Especificada, debido a, entre otros, la asignación reducida o inexistente de Derechos de Emisión por un Estado Miembro u otro estado; o 2. la incapacidad de una Parte de proporcionar Derechos de Emisión suficientes para satisfacer sus obligaciones de entrega.   En el caso de que se produzca un hecho o circunstancia que de otro modo constituiría o daría lugar a un Supuesto de Interrupción de la Liquidación que además constituya un Supuesto de Suspensión, este será considerado un Supuesto de Suspensión y no un Supuesto de Interrupción de Liquidación. |
| "**Supuesto de Suspensión**" | Significa, en cualquier fecha, un evento por el cual una parte del Contrato sea incapaz de cumplir con sus obligaciones de entrega o recepción, de conformidad con una Operación y con el Régimen, a través de un Registro de Referencia, como resultado del acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:   1. ausencia de Operativa del Registro; o 2. Supuesto de Suspensión de Administración. |
| "**Supuesto de Suspensión de Administración**" | Significa:   1. si el Registro de Referencia no está operando ni está siendo mantenido de conformidad con las cláusulas del Reglamento del Registro u otra legislación aplicable, 2. la suspensión a los efectos de llevar a cabo un mantenimiento programado o de emergencia, 3. si se ha producido un fallo o potencial fallo de seguridad que amenace la integridad del sistema de registros (incluyendo cualquier mecanismo de suscripción de reserva), o 4. la suspensión del reconocimiento mutuo de los Derechos de Emisión en virtud del Contrato de Vinculación correspondiente de conformidad con los términos de dicho contrato. Todo ello de conformidad con el Reglamento del Registro de alguno/s o todos los procesos del Registro de Referencia o del DTUE o, si resulta de aplicación, el DTEV, por el Administrador Nacional correspondiente o por el Administrador Central, según proceda. |
| "**Tipo de Derecho de Emisión**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, Todos los Derechos de Emisión o un Derecho de Emisión AUE o un Derecho de Emisión UE, conforme a lo establecido en la Confirmación correspondiente. |
| "**Tipo del Coste de Financiación**" | Significa un tipo igual al Tipo Variable que se determinaría para un Período de Cálculo comprendido entre la Fecha de Pago originalmente programada (inclusive) y la Fecha de Pago Pospuesta (exclusive), si la fecha de determinación del tipo fuera el último día de dicho Período de Cálculo y el índice para la determinación del Tipo Variable aplicable fuera "EUR-EuroSTR-OIS-COMPOUND”. |
| “**Tipo del Coste de Financiación de Liquidación**” | Significa un tipo igual al Tipo Variable que se determinaría para el período comprendido entre la Fecha de Pago originalmente programada y la Fecha de Vencimiento Anticipado, si la fecha de determinación del tipo fuera la fecha que hubiese sido la Fecha de Pago si la entrega se hubiera realizado en la Fecha de Entrega Final o en la Fecha de Cumplimiento Final (según sea el caso) y el índice para la determinación del Tipo Variable aplicable fuera “EUR-EuroSTR-OIS-COMPOUND". |
| "**Titular**" | Significa un "titular", tal y como este término se define en la Directiva. |
| **“Todos los Derechos de Emisión”** | Significa indistintamente un Derecho de Emisión AUE o un Derecho de Emisión UE |
| "**Transmisión No Autorizada**" | Significa la transmisión mediante el cargo de un Derecho de Emisión en la Cuenta de Negociación de un Titular de cuenta y el adeudo de la misma en la Cuenta de Negociación de un tercero, cuando dicha transmisión no haya sido iniciada por un representante debidamente autorizado o por un representante autorizado adicional (al que se hace referencia en el Reglamento del Registro) del primer Titular de cuenta. |
| "**UE**" | Significa la Unión Europea tal y como exista en cada momento. |
| "**Vendedor**" | Significa, con respecto a cualquier Operación, la parte especificada como tal en la Confirmación correspondiente. |

**13.- Otros acuerdos de las Partes**

**Elecciones y Cuentas de Negociación Especificadas sobre los Derechos de Emisión de la UE**

**Parte A**

**Detalles de la Cuenta de Negociación Especificada para el [Banco]**

|  |
| --- |
| Nº de Cuenta: |
| Cuenta en efectivo para EUR: |

**Detalles de la Cuenta de Negociación Especificada para el [Cliente]**

|  |
| --- |
| Nº de Cuenta: |
| Cuenta en efectivo para EUR: |

**Parte B**

**Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la [Parte Receptora] y Jurisdicción a efectos de IVA para el [Banco]**

|  |
| --- |
| Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la [Parte Receptora]: [Madrid, España] |
| Jurisdicción: España |

**Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la[ Parte Transmitente] y Jurisdicción a efectos de IVA del [Cliente]**

|  |
| --- |
| Lugar de los Días Hábiles de Entrega de la [Parte Transmitente]: [ ] |
| Jurisdicción: [ ] |

**Parte C**

**Elecciones del [Banco] y del [Cliente]**

|  |  |
| --- | --- |
| Pago por Vencimiento Anticipado en el Supuesto de Interrupción de la Liquidación: | Aplicable / No Aplicable |
| Multa por Exceso de Emisiones (MEE) | Aplicable / No Aplicable |
| Período de Riesgo MEE | Aplicable / No Aplicable |
| MEE Equivalente | Aplicable / No Aplicable |
| Incumplimiento en la Entrega (Método Alternativo) | Aplicable / No Aplicable |

**[------]** [-----]

D……………………………………. D……………………………………..

D………………………………………. D……………………………………..